



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/279/2024

ACTOR: RACIEL AVENDAÑO
LAGUNAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC, OAXACA;
PRESIDENTE Y TESORERA
MUNICIPALES²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

Sentencia definitiva emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio promovido por Raciél Avendaño Lagunas, quien se ostenta como Agente de Policía de la agencia de Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, controvirtiendo posibles actos y omisiones atribuidos al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, así como a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal, que presuntamente constituyen obstrucción al ejercicio de su encargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO	2

¹ En su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Buenos Aires del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

² El Ayuntamiento es representado por el Síndico Municipal y Hacendario, Nicandro Villafañe Altamirano; Presidenta Municipal, licenciada Vilma Martínez Cortés; y, Tesorera Municipal, Irma Robles Parada; todas las personas mencionadas pertenecen al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

³ Secretariado: Iván Omar Martínez Ramírez.

⁴ Todas las fechas corresponderán año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES.....	3
SEGUNDO. COMPETENCIA.....	4
TERCERO. ENCAUZAMIENTO.	5
CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.	6
QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	9
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.	10
Exposición de hechos del actor.	10
Exposición de agravios del actor.	11
Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable	13
SÉPTIMO. DECISIÓN.	13
OCTAVO. MARCO NORMATIVO.	14
NOVENO. JUSTIFICACION DE LA DECISIÓN	19
Tipo de conflicto y contexto	19
Estudio de los agravios planteados por la parte actora	28
DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.....	34
UNDÉCIMO. RESOLUTIVOS	34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que los agravios relacionados con la omisión de erogar dietas reclamados por la parte actora son **infundados**; esto se debe a que no existe reconocimiento consuetudinario de tales recursos para las autoridades auxiliares de las comunidades que integran el municipio, lo que se refleja en su falta de inclusión en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

GLOSARIO

Actor o Agente de Policía	Raciel Avendaño Lagunas
Agencia de Policía	Agencia de Policía de Buenos Aires perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta	Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorera	Tesorera Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, así como de lo aducido por las partes, se advierte lo siguiente.

1.1. Acreditación del actor. El *actor* recibió su acreditación como Agente de Policía de la localidad de Buenos Aires, perteneciente a Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; por parte de la Secretaría General de Gobierno, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

1.2. Presentación de la demanda y turno del medio de impugnación. El veintitrés de julio, el actor presentó ante el Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos que a su juicio vulneran esos derechos, atribuidos al *Ayuntamiento, Presidenta y Tesorera*.

Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/279/2024; asimismo ordenó remitirlo a su ponencia que, por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

1.3. Radicación y emisión de Acuerdo Plenario. Por acuerdo de seis de agosto, se radicó el juicio ciudadano, reservándose el pronunciamiento sobre la competencia de la ministración de recursos correspondientes al ramo 28, fondos III y IV del ramo 33 de ejercicios fiscales 2017 a 2023.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha seis de agosto, el Pleno de este Tribunal, determinó la incompetencia por razón de materia,

para conocer sobre la ministración de recursos correspondientes al ramo 28, fondos III y IV del ramo 33.

Esta determinación colegiada quedó firme, al no ser impugnada por las partes.

1.4. Trámite de publicidad. Una vez determinada la competencia del asunto de estudio, con la misma fecha de seis de agosto, se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.5. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de tres de diciembre, al haberse agotado la instrucción del expediente, se admitió el juicio, se cerró instrucción y al haberse elaborado el proyecto de sentencia la Presidencia señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto aludido.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que, el impugnante alega la posible obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente de Policía de la localidad de Buenos aires, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, atribuido a dicho Ayuntamiento, a su Presidenta y Tesorera.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.



TERCERO. ENCAUZAMIENTO.

La *Ley de Medios* contempla que la procedencia del juicio de la ciudadanía indígena, está relacionado con las probables violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, lo que en el caso acontece.

Si bien, las autoridades municipales del *Ayuntamiento*, se rigen por el sistema de partidos políticos, sus autoridades auxiliares, es decir, en las Agencias Municipales y de Policía, sus representantes son designados mediante asamblea generales comunitarias por las ciudadanas y ciudadanos que habitan en sus respectivas localidades, de ahí la importancia de reencauzar el presente Juicio.

Por lo tanto, si el promovente controvierte una probable afectación a los derechos políticos electorales como Agente de Policía, se considera que la vía idónea para controvertir el acto reclamado, es a través del referido juicio ciudadano y no el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que dio origen al presente expediente.

Ahora bien, la equivocación de la vía en que incurrió el promovente no trae la improcedencia del medio de impugnación⁵, por lo cual, a fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 1, 2, y 17, de la *Constitución Federal*, y 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar** el medio de impugnación antes señalado, al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

⁵ En términos de la Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación⁶.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, bajo la consideración que el actor pretende impugnar actos o resoluciones que no afectan el interés jurídico del recurrente.

La responsable manifiesta que, contrario a lo aducido por el promovente, el *Ayuntamiento* ha otorgado recursos económicos en favor del *Agente de Policía*, hasta ese momento por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), donde obran recibos de pagos siendo:

1. Recibo de fecha 06 de febrero de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de enero de dos mil veinticuatro.
2. Recibo de fecha 12 de febrero de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de febrero de dos mil veinticuatro.
3. Recibo de fecha 29 de marzo de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



correspondientes al mes de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Recibo de fecha 26 de abril de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de abril de dos mil veinticuatro.

5. Recibo de fecha 31 de mayo de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de mayo de dos mil veinticuatro.

6. Recibo de fecha 28 de junio de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de apoyo de gastos de administración correspondientes al mes de junio de dos mil veinticuatro.

Siendo que las responsables precisaron que los recibos antes mencionados, fueron firmados por el ahora actor, adjuntando copias certificadas de los recibos, argumentan que no han obstaculizado el ejercicio al cargo del *Agente de Policía*, por el contrario, se le han apoyado en las diversas peticiones que ha realizado.

Por lo que, las autoridades señaladas como responsables, estiman la improcedencia del medio de impugnación, en razón que el promovente no cuenta con interés jurídico, ya que el *Ayuntamiento* no ha sido omiso en otorgarle la retribución a la que refiere en el escrito de demanda, no lo ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo de *Agente de Policía*.

Este Tribunal considera que, la causal invocada por la autoridad señalada como responsable, es **infundada** al tenor de la exposición siguiente:

En el caso, el actor intenta alegar una obstrucción al ejercicio de su cargo, y sin prejuzgar sobre los hechos planteados, lo cierto es que, cuando alguien acuda a este Tribunal a demandar la obstrucción al ejercicio de algún cargo, este se encuentra obligado a analizar respecto de la falta alegada.

Por ello, se ha considerado reiteradamente que la obstrucción al ejercicio del cargo, resulta ser un hecho que constituye una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida⁷, de ahí que no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el presente medio de impugnación.

Debe señalarse que la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales está prevista en el numeral 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

En dicho artículo se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual manera, se destaca que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

⁷ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 4/99⁸, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

b). Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el *actor* reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, circunstancia, que se actualiza en detrimento del recurrente de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁹.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c). Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Agente de Policía de Buenos Aires perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Quien controvierte una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d). Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como fue enunciado en el capítulo de antecedentes, el estudio de fondo de la presente resolución, versará únicamente sobre la controversia referente a la obstrucción del ejercicio del cargo, específicamente sobre la omisión de ministrar dietas, a las que aduce tener derecho el *actor*. Por lo tanto, solo serán estudiados los argumentos relacionados con esta pretensión.

Exposición de hechos del actor.

El *actor* reclama la privación de recibir la retribución (dieta) que legal y legítimamente aduce le corresponden como Agente Municipal de la Agencia de Buenos Aires, Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en términos de lo que establece el artículo 76, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca: de manera retroactiva a partir del día primero de enero del año, hasta el último día del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



El *Agente de Policía* manifiesta que la comunidad de Buenos Aires, es una comunidad indígena y desde su creación se rige por usos y costumbres y cuenta con una población de aproximadamente quinientos habitantes.

Refiere que no le han asignado algún recurso o dieta como autoridad auxiliar del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; ya que es de ocupación Albañil, y por la naturaleza de su trabajo, tiene la necesidad de salir fuera de su comunidad a buscar trabajo; sin embargo, como autoridad de su comunidad esto le impide salir fuera en busca de trabajo, porque tiene que atender asuntos de su competencia como *Agente de Policía*, teniendo la necesidad de reclamar el pago de una dieta, por principio de equidad y justicia.

Considera que su reclamo resulta procedente por justicia y no discriminación, ya que al ocuparse de los asuntos de su comunidad requiere de tiempo suficiente para atender esas necesidades, imposibilitándolo para tener un trabajo formal durante ese tiempo; por la existencia de diversos asuntos que atender, realizando trámites y gestiones ante diversas autoridades, implica la erogación de recursos económicos; lo que imposibilita al pleno ejercicio de su encargo conferido como agente municipal; es por ello que se reclama una retribución justa que no deberá ser una cantidad inferior al salario mínimo vigente.

Exposición de agravios del actor.

El *actor* después de enunciar diversas porciones normativas de disposiciones legales, que considera sustentan la exposición de sus agravios, continúa manifestando.

Que es un servidor público electo mediante el voto popular de ciudadanos de su Agencia de Buenos Aires e integrante del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, como autoridad auxiliar y como tal, tiene derechos y

obligaciones, y dentro de los derechos se encuentra precisamente los actos que se le reclaman; en primer término que se le respete su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del ejercicio pleno y efectivo del cargo que le fue conferido como Agente Municipal de su comunidad de Buenos Aires, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; tal y como lo establece el artículo 80, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Considera que la remuneración al cargo es un mecanismo real para hacer efectivo el derecho político electoral para el cual fue votado como Agente de Policía; por lo consiguiente constituye una discriminación de aquellos funcionarios que, a pesar de haber sido electos de manera directa por el sufragio popular y desempeñar actividades propias del servicio público se les priva de la remuneración o dieta adecuada y proporcional.

No obstante lo anterior, el desempeño como servidores públicos genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración o retribución en términos de lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se satisface a plenitud, precisamente al garantizar la retribución que debe pagarse por su desempeño, pues la omisión de efectuarla redundaría, de manera necesaria, no solo en una afectación al ejercicio del cargo sino en perjuicio de la consecución de los fines que lo subyacen, es decir, a la función pública de la representación popular que se ostenta.

De la información contenida, se configura como motivo central del agravio, la obstrucción al ejercicio al cargo del *Agente de Policía*, por parte de las autoridades señaladas como responsables; resumiéndose en el agravio consistente.



a) Omisión del pago de dietas, por desempeño en el ejercicio del cargo.

Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable

Mediante escrito de fecha quince de agosto, las autoridades señaladas como responsables, realizaron su informe circunstanciado de manera conjunta. Dando contestación al capítulo de hechos, agravios y pruebas del libelo inicial del *actor*, en los siguientes términos.

Las autoridades señaladas como responsables indican que las aseveraciones manifestadas en su escrito de demanda, carecen de asidero jurídico para tenerlas por acreditadas.

Esto porque defieren que del escrito de demanda, el *Agente de Policía*, manifiesta que no se le ha realizado retribuciones a las que tiene derecho y se le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo, contrario a lo que aduce, el *Ayuntamiento* cada mes le ha otorgado a su favor la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para gastos de administración, como aducen lo prueban con los recibos de egresos que adjuntaron a su escrito de informe, consecuentemente se desacredita lo manifestado por el *actor*.

Continúan manifestando que el escrito de demanda de la parte actora se advierte una violación a los principios rectores de materia probatoria, lo anterior, que no solo basta narrar los hechos, sino que los mismos deben estar debidamente acreditados con las constancias que para tal efecto prueben los hechos narrados, de lo contrario carecen de total validez.

SÉPTIMO. DECISIÓN.

Este Tribunal determina declarar **infundado** el agravio relativo a la omisión de pago de dietas, pese a que los Agentes de Policía tienen la calidad de servidores públicos al ser Autoridades Auxiliares del Municipio, y que por ende tiene el derecho de

percibir una remuneración por el cargo ejercido, sin embargo, del presupuesto de egresos del municipio no se advirtió una partida específica de dietas para el actor en su calidad de Agente de Policía, además de las diligencias para mejor proveer, se advierte que no es costumbre dentro del municipio que los Agentes Municipales ni Agentes de Policía, perciban una dieta por el servicio encomendado.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, base IV, de la *Constitución Federal* indica que, si bien los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser



proporcional a sus responsabilidades; lo cierto es que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas.

Ahora bien, el artículo 138, de la *Constitución Local* establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No obstante tales disposiciones, de acuerdo con los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se garantice, en la mayor medida posible,¹⁰ su autonomía y libre

¹⁰ Véase tesis XXXIII/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en la

autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, pero siempre que se respeten y **se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**¹¹

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que las referidas disposiciones constitucionales, federal y local, prevén que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que éstas deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países.

En efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la *Constitución Federal* establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-

Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 78, número 15, 2014, páginas 81 y 82.

¹¹ Véase SUP-REC-1207/2017.



electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte el artículo 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que en principio, serán inaplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia, sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.

Sin embargo, **parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo** la existencia de la comunidad o **la preservación de usos y costumbres**. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad –incluida su visión del derecho y de los derechos– por ejemplo, a la propiedad colectiva, a las prácticas religiosas, o el uso de lenguaje tradicional, entre otros.¹²

En ese sentido, salvo la protección absoluta de aquellos derechos humanos con la fuerza necesaria para no ser derrotados, los restantes derechos fundamentales deben ser

¹² Tesis: 1a. CCCLII/2018. De rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.” registro digital: 2018747. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 365. Tipo: Aislada

examinados en armonía con los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La *Constitución Local*, en el artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, indica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que el servidor público del Estado o del Municipio



tenga derecho a percibir, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

NOVENO. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

Tipo de conflicto y contexto

En el artículo 1, de la *Constitución Federal* se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Por otra parte, en el artículo 2, párrafos 1, 2 y 4 de la *Constitución Federal* se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En la fracción III del Apartado A del citado artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y

desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafos 1 y 2, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (conocido también como Convenio Internacional número 169), se señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, los gobiernos deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; y que siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, en el artículo 4, párrafo 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, se establece que los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a las minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 46, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que en el ejercicio de los derechos enunciados en dicho documento, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos; así como, que el ejercicio de los derechos establecidos en esa Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, las cuales, no serán discriminatorias y



serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹³.

Es importante destacar que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades, tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el citado artículo 2º, de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es el que permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

¹³ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden cambiar sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones

El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones: i) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y ii) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, en términos de la *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales que se han referido, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía¹⁴.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-422/2019 y acumulado



los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones¹⁵.

Además, en el apartado A del artículo 2, constitucional, se establece que los pueblos indígenas tienen la capacidad de definir, a través del sufragio, sus propias instituciones, esto es, de elegir a sus autoridades de acuerdo con la voluntad de los integrantes de la comunidad.

Una de las formas de ejercicio del derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias se materializa a través de la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En la *Constitución Local*, los artículos 16 y 25 desarrollan una tutela normativa respecto de las comunidades indígenas, que esencialmente dispone que, esa entidad tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que la integran. Señalan, además, que las comunidades indígenas tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades

¹⁵ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados.

comunitarias de los mismo. Además, se establece que las prácticas democráticas de las comunidades del estado para la elección de sus Ayuntamientos estarán protegidas en términos de la *Constitución Federal* y de la particular.

Por último, es conveniente señalar que en el artículo 5 del Convenio 169, que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales y culturales, religiosos y espirituales de propios de los pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectiva como individualmente, además, deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos y adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten al afrontar nuevas formas de vida y trabajo.

Por otra parte, el artículo 8 del referido instrumento internacional, señala que al aplicar legislación nacional a los pueblos originarios **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**, así como el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una **perspectiva intercultural**, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad¹⁶.

¹⁶ SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.



Ello en el entendido de que la obligación de juzgar con perspectiva intercultural deriva directamente de la constitución política y de los tratados internacionales que México es parte. En efecto, tal como se reconoce en la **jurisprudencia 19/2018** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local, así como por el Derecho Internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello, en lugar de contribuir a resolver la controversia, podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

Así, en los asuntos en que se ventilen problemáticas electorales de las comunidades indígenas **deben buscarse y privilegiarse soluciones diferenciadas que emanen de la propia cosmovisión y cultura de las comunidades indígenas**, a aquellas que se impondrían en un caso ordinario en los que se involucran los derechos y normas relativas a las elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

▪ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales¹⁷.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos dentro de las comunidades indígenas pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de

¹⁷ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”



tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, dentro del presente asunto **se visualiza un conflicto intercomunitario**, ya que, en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se plantea una problemática entre la autoridad de la cabecera del municipio con relación a los derechos reclamados por la autoridad de la Agencia de Policía de Buenos Aires, respecto al pago de dietas que reclama, quien argumentó que tampoco se ministran los recursos de los ramos 28 y ramo 33 fondos III y IV.

Contexto del Municipio respecto a la controversia a dilucidar

A fin de juzgar con perspectiva intercultural, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio, así como los datos del sistema normativo que impera en la comunidad respecto a la temática a dilucidar en la presente controversia.

De conformidad con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la elección de autoridades municipales de la cabecera municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se rige por el Sistema de Partidos

Políticos. Por otro lado, la parte actora en su calidad de Agente de Policía de Buenos Aires, señaló que es una comunidad indígena y desde su creación se rige por usos y costumbres y cuenta con una población de aproximadamente quinientos habitantes.

Es bien sabido que, atendiendo a sus prácticas de usos y costumbres, únicamente eligen a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por lo que, se entiende que no ha existido la decisión por mayoría de votos tocar temas económicos para las personas que sirven en el cabildo, pues de autos se desprende que es la autoridad municipal quien se encarga de los gastos administrativos de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado cada año.

Estudio de los agravios planteados por la parte actora

Una vez expuesto el marco normativo que sirve de referencia al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por el actor en el presente medio de impugnación, respecto a la omisión de erogarle dietas.

Para efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, se solicitó a la autoridad denominada Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los presupuestos de egresos aprobados al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2022, 2023, 2024, mismos que fueron remitidos por la referida autoridad mediante oficio ASFE/UAJ/01551/2024¹⁸.

Al realizar el análisis de las constancias integrantes de dichos documentales, pudo advertirse que en los presupuestos de egresos no se encuentra contemplado un rubro o apartado específico sobre el pago de dietas a las autoridades auxiliares

¹⁸ Visible a foja 51 del expediente JDC/279/2024.



consistentes en Agentes Municipales o de Policía; es decir, no se contempla una erogación como pago de dietas a dichas autoridades.

Por lo que se refiere al ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, denominado “Presupuesto de Egresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024”, en su artículo 2, fracciones XXIV, y XXV determinan:

XXIV. Para efectos del pago de viáticos solo aplicará al personal adscrito al Municipio, por lo cual deberá apegarse al tabulador de viáticos autorizado;

XXV. **A las agencias** municipales, de **policía**, organismos descentralizados y paramunicipales, **se les ministrarán los recursos únicamente para sus gastos de operación**, autorizados en el presente documento, mismos que deberán ser comprobados de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y deberán de integrarse y consolidarse en la información contable y presupuestal;

El artículo 12, de ese mismo presupuesto de egresos determina que el número de plazas que integran el Ayuntamiento, asciende el número de 774 personas. Sin que se advierta en el listado integrado en el referido documento, una plaza para autoridades auxiliares, como Agentes Municipales o Agentes de Policía.

Situación prevista de manera idéntica en el presupuesto de egresos correspondiente al año 2023. Por lo que respecta al presupuesto de egresos del año 2022, tampoco se advierte un rubro específico para el pago de dieta de autoridades auxiliares como lo son Agentes Municipales y Agentes de Policía.

Por su parte las autoridades señaladas como responsables, al momento de contestar la demanda del *actor*, exhibieron diversas constancias sobre erogaciones realizadas al promovente bajo el concepto de apoyo para gastos de administración de los meses de enero a junio del año dos mil veinticuatro, documentales de

las cuales se dio vista al *agente de policía*, sin que hiciera algún planteamiento al respecto. Por lo que se tienen por válidas en termino indiciario.

Este Tribunal, para contar con mayores elementos de prueba, acordó a bien requerir a las demás autoridades auxiliares que integran el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; información relativa a que, **I)** si por costumbre perciben algún tipo de remuneración o pago de dietas por el cargo que ostenta, por parte de la autoridad municipal en curso; **II)** Si reciben recursos materiales y humanos por parte del Presidente Municipal, en su calidad de representantes de las Agencias Municipales o de Agencias de Policía, en su caso, deberá remitir las constancias que obren en su poder para poder acreditar su dicho, obteniendo los siguientes resultados¹⁹, de aquellas Agencias que fueron posible notificarlas y que en la parte de interés refieren:

Autoridad Auxiliar	Respuesta
Santiago López Reyna Agente de Policía Rincón Moreno	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Enrique Escobar Vázquez Agente Municipal Concepción Bamba	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Raciel Avendaño Lagunas Agente de Policía de Buenos Aires	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Williams Diaz Vázquez Agente Municipal Zanjón y Garrapatero	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Leonardo Rivera Manzano Agente Municipal Colonia el Jordán	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.

¹⁹ Visibles a fojas 373 a 456 del expediente JDC/279/2024



Edilberto López Ríos Agente Municipal Santa Cruz Bamba y Garrapatero	“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.
Rafael Domínguez Trinidad Agente Municipal Santa Gertrudis Miramar	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Jaime López Mendoza Agente Municipal de la Agencia de Policía las Cruces.	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Eustaquio Terán Zárate Agente Municipal Aguascalientes de Mazatán	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Benjamín Ramírez López Agente Municipal de San Juan Zaragoza	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Luciano Avendaño Villalobos Agente Municipal Guelaguichi	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$3,000.00”
Andréi Venegas González Agente Municipal Morro Mazatán	“El suscrito mensualmente recibe una remuneración, que asciende a la cantidad de \$5,000.00”
Sebastián Martínez Bailón Agente Municipal de San José El Paraíso	“Nos permitimos informarle que en APEGO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES de nuestra comunidad de San José el Paraíso; nosotros desde hace décadas servimos al pueblo sin recibir ningún pago, ya que esto es considerado un servicio comunitario en el que trabajamos de manera gratuita para el bien de nuestra comunidad.

Así, puede determinarse, que ordinariamente no existe un rubro de pago de dietas a las autoridades auxiliares; Por lo que, al no obrar constancia con la que este Tribunal pueda advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las **dietas** reclamadas por parte del actor, **no es procedente atender la pretensión de la parte actora**, pues en su calidad de autoridad auxiliar del ayuntamiento, **depende que dichos recursos que reclama estén contemplados previamente en el presupuesto de egresos respectivo.**

Cuestión que se replica en las demás comunidades que integran el Municipio, a saber, precisando que el propio **actor** señaló que *“No recibo ninguna remuneración o dieta por el cargo que ostento como autoridad auxiliar Municipal” “El único apoyo que se proporciona a la Agencia para gastos administrativos es de tres mil pesos mensuales”.*

Empero, este Tribunal considera que la persona que ostenta la calidad de autoridad auxiliar, es un servidor público electo mediante el voto popular, y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, sin embargo, como se precisó con anterioridad, en la Agencia de Policía Buenos Aires, perteneciente al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, actualmente no se encuentra presupuestado el pago de las dietas a dicha autoridad auxiliar, por las actividades que ejerce dentro de dicha Agencia; esto con independencia de algunos apoyos de recursos materiales que reciben por parte del *Ayuntamiento*.

En ese tenor, pese a que existen disposiciones que establecen una remuneración para los servidores públicos a nivel municipal, éstas son de carácter ordinario que no se encuentran dirigidas a regular hipótesis como lo es el caso de las comunidades indígenas.

Por ello, ante la ausencia de disposición jurídica encaminada a regular las características del ejercicio de los servidores públicos con la calidad de autoridades auxiliares electas en un régimen de sistemas normativas indígenas, conlleva a concluir que debe ser la propia comunidad, **a través de su asamblea general comunitaria**, y en ejercicio de su derecho de auto disposición normativa, quien decida en primer momento si el cargo de la autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de Buenos Aires, de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, debe ser remunerada o no.

En efecto los artículos 1 y 2, fracción III, de la *Constitución Federal*, señala que las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de garantizar los derechos humanos colectivos de las comunidades indígenas, lo que, en el caso, se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de interpretar la legislación local de modo que se



garantice, en la mayor medida posible, su autonomía y libre autodeterminación para que elijan, en los municipios con población indígena, a las autoridades municipales en los ayuntamientos, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **pero siempre que se respeten y se armonicen dichos derechos colectivos con los de los individuos.**

Así, en el marco de los sistemas normativos indígenas (como es el caso que nos ocupa), las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, lo cual incluye la interpretación de las disposiciones jurídicas.

En ese sentido, pese a que se reconoce en el marco constitucional que los cargos públicos deben ser remunerados, lo cierto es que deben ser interpretadas de manera armónica con los postulados del artículo 2, apartado A, fracción III²⁰, de la *Constitución Federal* y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países²¹.

En esa línea, se advierte que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los

²⁰ Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

²¹ Refiere que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario

propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas²².

Lo cierto es que, al tratarse de una autoridad auxiliar electa en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo interno, corresponde a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión sobre sus formas de convivencia internas, quien se pronuncie en un primer momento al respecto.

Se concluye que no es factible ordenar el pago de dietas a los Agentes Municipales, en específico al actor, primero, al no estar previsto el en presupuesto de egresos y, en segundo lugar, al no haber sido avalado mediante una asamblea general comunitaria, pues se determina que muchas veces la asignación de dichos cargos como autoridades auxiliares devienen de una designación por usos y costumbres de cada localidad que integran a un Municipio.²³

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar esta resolución de manera **personal** a la parte actora; mediante **oficio** a las autoridades responsables y en los estrados de este Tribunal, para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

UNDÉCIMO. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la omisión atribuida a las autoridades responsables consistente en el pago de dietas a la parte actora, conforme a las razones detalladas en el fallo emitido.

²² A la luz de la Tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

²³ Criterio similar adoptado por Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-422/2024.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.